Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

MUNICIPIO DE PEÑUELAS Demandante-Peticionario v. PEÑUELAS VALLEY LANDFILL, INC. Demandado-Recurrido	KLCE201600849	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J PE2015-0415 Sobre: INJUNCTION CLÁSICO
PEÑUELAS VALLEY LANDFILL, INC. Demandante-Recurrido v. MUNICIPIIO DE PEÑUELAS Demandado-Peticionario		Caso Núm. J PE2015-0423 Sobre: INJUNCTION CLÁSICO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

I.

Desde el año 2002 Applied Energy System Puerto Rico, L.P., (AES) opera una planta de energía eléctrica localizada en el Municipio de Guayama.[1] Utiliza como combustible carbón mineral que produce dos tipos de cenizas: cenizas pesadas o de fondo (“*bottom ash*”) y cenizas livianas o volantes (*“fly ash”*), clasificadas como residuos de combustión de carbón (RCC).[2] La combinación

[1] Resolución Interpretativa de la Junta de Calidad Ambiental Núm. 14-27-20, pág. 1.
[2] *Id.*

de esas cenizas se conoce como "*dry ash*".[3] Al mezclarse las cenizas livianas y pesadas con agua se produce un agregado manufacturado, denominado "*rock ash*" que la AES mercadea bajo la marca Agremax.

Previo al funcionamiento de la Planta de Energía Eléctrica, el 29 de octubre de 1996, la Junta de Calidad Ambiental (JCA), emitió la Resolución Interpretativa Núm. 96-39-1.[4] En ella, la JCA determinó que el agregado manufacturado producido por AES sería parte de las operaciones de la facilidad, por ende, no se consideraría la facilidad como una generadora de desperdicio solido al no ser el determinado material un desperdicio sólido "descartado, desechado, abandonado o dispuesto de forma definitiva."[5] La JCA indicó que AES demostró tener "la capacidad, recursos y facilidades adecuadas para proveer dicho tratamiento, que el material una vez procesado t[enía] un uso beneficioso y un mercado existente y que el mismo no entrar[ía] en flujo de los desperdicios sólidos que son dispuestos, descartados o abandonados."[6] Sin embargo, señaló que la interpretación no aplicaría a facilidades o instalaciones que recuperan o reciclan materiales que han entrado al flujo de desperdicios sólidos.[7] Consono con los fundamentos expresados, el 25 de abril de 2000 la JCA emitió la Resolución Interpretativa Núm. 10-14-2, eximiendo a AES de "los requisitos de permisos de construcción, operación de instalación de desperdicios sólidos y actividad generadora de desperdicios sólidos establecidos en el Reglamento

---

[3] Resolución Interpretativa de la Junta de Calidad Ambiental Núm. 16-5-1, pág. 1.
[4] Resolución Interpretativa de la Junta de Calidad Ambiental Núm. 14-27-20 pág. 2.
[5] *Id.* pág. 3.
[6] (Corchetes en el Original), *Id.*
[7] *Id.*

[para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Reglamento 5717] de 1997."[8]

El 9 de abril de 2013, la Legislatura Municipal de Peñuelas aprobó la Ordenanza Municipal Núm. 13, Serie 2012-2013. El 10 de abril de 2013 fue firmada por el Alcalde, Hon. Walter Torres Maldonado. La primera sección de la Ordenanza "**prohíbe el uso de cenizas procedentes de la quema de carbón, en plantas generadoras de energía**, **como material de relleno y su depósito sobre terrenos en los límites territoriales del Municipio de Peñuelas."** La violación a esta prohibición conlleva la imposición de una multa administrativa de $5,000.00 dólares.

Cinco meses después de la aprobación de la mencionada Ordenanza Municipal, la JCA decidió *motu proprio* revaluar las resoluciones interpretativas R-96-39-1 y R-00-04-2.[9] Ese mismo año, la JCA renovó a **Peñuelas Valley Landfield, Inc. [PVL]** su Permiso de Operación. Autorizó la operación de un sistema de relleno sanitario de desperdicios sólidos no peligrosos, por un periodo de 5 años. Su vigencia comenzó el 15 de enero de 2014 y expira el 15 de enero de 2019. El permiso incluyó la autorización para el uso de residuos de combustión de carbón en el proceso de solidificación de los desperdicios.[10]

El 15 de mayo de 2014 AES solicitó a la JCA permiso para disponer de los residuos de combustión de carbón en sistemas de relleno sanitario de Puerto Rico.[11] Además, el 9 de junio de 2014 AES pidió autorización para el uso "de Agremax como material de

---

[8] *Id.* pág. 4.
[9] *Id.* pág. 5.
[10] En específico en Plan de Operación y Contingencia para Desperdicios No Peligrosos de PVL de septiembre de 2013, indica en la páginas 4 que: **"[p]ara lodos y desperdicios líquido**s, el que sean propiamente estabilizado significa que este tipo de desperdicio será llevado a la unidad de solidificación y estabilización, dentro de la facilidad, **para ser mezclado con** arcilla, caliche y/o **cenizas de cemento o carbón**, hasta alcanzar una combinación desperdicio/suelo en ausencia de líquidos." Apéndice de Alegato en Oposición, pág. 74.
[11] Resolución Interpretativa de la Junta de Calidad Ambiental Núm. 14-27-20 pág. 7.

cubierta diaria alterno en SRS que estén en cumplimento con el Subtítulo D de [Ley Federal de Recuperación y Conservación de Recursos (RCRA)]."[12]

El 27 de agosto de 2014 la JCA emitió la Resolución Interpretativa Núm. 14-27-20. Informó que la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA), "avaló la disposición de RCC generados por AES si era en un SRS autorizado con revestimiento compuesto o material geosintético, que cumpla con el Subtítulo D de [Ley Federal de Recuperación y Conservación de Recursos (RCRA)]…".[13] Ante ello, determinó que todo SRS que interesara y fuera elegible para recibir RCC para disposición, así como para ser utilizado como material de cubierta diaria debería solicitar a la JCA previo al recibo, una modificación a su permiso de operación.

El **18 de agosto de 2014 el Municipio de Peñuelas presentó** en el Tribunal de Primera Instancia ***Demanda*** *Jurada.*[14] Reclamó *Remedios Extraordinarios, Injunction Preliminar y Permanente, Cese y Desista* **contra Ecosystems**, empresa dedicada a la construcción y desarrollo de un sistema de relleno sanitario en el Municipio de Peñuelas. Arguyó que Ecosystems violentó la Ordenanza Municipal Número 13, Serie 2012-2013, al utilizar el agregado manufacturado Agremax en su proyecto, que consiste en la construcción de un sistema de relleno sanitario. El 18 de septiembre de 2014 mediante *Sentencia de Injunction Permanente* el Tribunal de Primera Instancia ordenó a Ecosystems el cese y desista del uso de Agremax en cualquier terreno dentro del Municipio de Peñuelas.

El 20 de octubre de 2014 Ecosystems presentó escrito de *Apelación* ante este Tribunal. En esencia, solicitó la revocación de la *Sentencia de Injunction Permanente* y que se declarara nula la

---

[12] *Id.* pág. 9.
[13] *Id.*
[14] Municipio de Peñuelas, Representado por el *Hon. Walter Torres Maldonado* v. *Ecosystems, Inc.*, J PE2014-0457.

Ordenanza Municipal Número 13, Serie 2012-2013, por estar el campo ocupado respecto a la regulación relacionada al uso y disposición de RCC, y por violación al debido proceso de ley por falta de notificación adecuada de su aprobación a Ecosystems.[15] El 25 de febrero de 2015 un Panel hermano revocó en su totalidad la Orden de Injunction Permanente. Concluyó que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la Demanda para hacer cumplir una Ordenanza de aparente aplicación general, cuando realmente se trata de una ordenanza que afecta singular e individualmente a Ecosystem. Señaló que "el Municipio tenía que notificarle a Ecosystem mediante una notificación de la calidad que requiere un procedimiento adjudicativo y ante tal omisión no se activó término de caducidad alguno que impida a [Ecosystem] impugnar la validez de la ordenanza Núm. 13."[16] El Municipio de Peñuelas recurrió en *Certiorari* al Tribunal.[17] El 26 de junio de 2015 el Tribunal Supremo expidió el recurso el Auto.

Aun dilucidándose ese recurso, el 23 de junio de 2015 **PVL presentó *Demanda*** de Interdicto Posesorio, Estorbo Público y Entredicho Provisional **contra** los **activistas y residentes del área**: Jose Manual Díaz Pérez, Jimmy Borrero, Fulano de tal y otras personas desconocidas; Comité Pro Salud, Desarrollo, y Ambiente de Tallaboa, Inc.[18] Ese mismo día el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden de Entredicho Provisional* contra los residentes y activistas de la comunidad y el 15 de julio de 2015 dictó *Orden de Injuctión Preliminar.*[19]

---

[15] Municipio de Peñuelas, Representado por el *Hon. Walter Torres Maldonado* v. *Ecosystems, Inc.*, KLAN201401700; 2015 WL 156878.
[16] *Id.* pág. 32
[17] Municipio de Peñuelas, Representado por el *Hon. Walter Torres Maldonado* v. *Ecosystems, Inc.*, CC-2015-0325.
[18] *Peñuelas Valley Landfill, Inc.* v. *Jose Manual Díaz Pérez, Jimmy Borrero, Fulano de ta*l y otras personas desconocidas; Comité Pro Salud, Desarrollo, y Ambiente de Tallaboa, Inc., J PE2015-0408.
[19] Ordenó lo siguiente:

> 1. Ninguna entidad y/o persona que sea parte o no y/o esté relacionado de alguna forma a la parte demandada no intervendrá de

Por otro lado, dos días después de que PVL presentó su causa de acción contra los residentes y activistas del área, el **Municipio de Peñuelas** presentó ***Demanda*** de *Injunction* Preliminar y Permanente, Cese y Desista **contra PVL**, para que se ordenara el cese y desiste de depositar y/o disponer en dicho lugar el agregado de cenizas de carbón conocido como "Agremax" generado por la plata eléctrica de AES que usa carbón como combustible.[20] Mientras, el 30 de junio de 2015 **PVL presentó *Demanda*** sobre Solicitud de Entredicho Dicho Provisional, *Injunction* Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria **contra el Municipio de Peñuelas.**[21]

---

forma alguna en las operaciones normales del vertedero que opera la parte demandante en Peñuelas.
2. La parte demandante operará en el horario autorizado de lunes a sábado de 7am-a 5pm- Si hubiera necesidad de operar en un horario distinto la parte demandante notificará con anticipación a la parte demandada, a través de su abogado y/o el representante designado de esta, lo que sea más rápido.
3. La parte demandante no recibirá ni hará de depósito de Agremax en el Vertedero objeto de esta controversia, sin una autorización expresa de este Tribunal, que solo evaluara cambiar esta orden si media una autorización de una autoridad gubernamental competente, que permita se deposite Agremax en dicho Sistema dc Relleno Sanitario, que opera la parte demandante en del Barrio Tallaboa del Municipio de Peñuelas.
4. En adición a sus representantes legales se designan como representantes de las partes: por la parte demandante, [...], y por la parte demandada, [...], de forma tal que se comuniquen entre sí, de considerarlo necesario.
5. Si miembros de la comunidad sospecharan de actividad hacia el vertedero, sospechosa de pretender depositarse Agremax en las facilidades de la empresa demandante en Peñuelas, se comunicarán a través de los representantes antes indicados, quienes de considerarlo necesario notificarán a funcionarios de la Junta dc Calidad Ambiental y/o la Comisión de Servicio Público para que supervisen el cumplimiento de que no puede depositarse allí Agremax, y llegarán a acuerdos preliminares en lo que dichos funcionarios llegan al lugar.
6. Nadie, que no sea funcionario de la Junta de Calidad Ambiental y/o la Comisión de Servicio Público, está autorizado por esta Orden, bajo ninguna circunstancia a detener la operación del Vertedero Industrial que opera la demandante en el Barrio Tallaboa del Municipio de Peñuelas.
7. El Tribunal señala la continuación de la vista en el caso para el 25 de agosto de 2015 a las 10:00 am.
8. Se ordena además a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y a la Junta de Calidad Ambiental, designar personal, de forma que las partes en esta controversia se puedan comunicar con el mismo, fuera de horas laborables y de así solicitarlo las partes, se presenten en las facilidades de los demandantes en Peñuelas y ejerzan aquellas facultades en ley que estimen necesarias, según evalúen lo que allí esté ocurriendo.

[20] *Municipio de Peñuelas* v. *Peñuelas Valley Landfill, Inc.*, J PE2015-0415.
[21] *Peñuelas Valley Landfill, Inc.* v. *Municipio de Peñuelas*, J PE2015-0423.

En el ínterin, el 25 de junio de 2015, PVL solicitó a la JCA permiso para recibir los residuos de combustión de carbón y Agremax para su disposición en el sistema de relleno sanitario. **El 30 de junio de 2015**, notificada el 2 de julio de 2015, **la JCA emitió Resolución y Notificación Núm. R-15-17-1**. En lo pertinente resolvió:

> B. **SRS Peñuelas solo podrá recibir RCC — definidos como ceniza pesada o de fondo ("bottom ash") y ceniza liviana o volante ('fly ash"). Esto únicamente para ser utilizadas dentro del proceso de solidificación tal y como dispone su Plan de Operación**. Las mismas deberán ser almacenadas en el tanque de hormigón con cubierta que ha sido designado para el recibo de este material.
>
> C. **Si se desea ubicar RCC en las áreas de las celdas con revestimiento sintético se deberá someter una enmienda al Plan de Operación** para incluir los métodos adecuados para controlar el material particulado de protección y manejo de escorrentía y de aguas subterráneas. **Hasta tanto dicha modificación no sea aprobada por la JAC, los RCC no pueden ser ubicados en las áreas de las celdas con revestimiento sintético.**
>
> **D. Ante la admisión incluida en la Solicitud de Autorización en cuanto a que ya actualmente se están colocando en el área de las celdas con revestimiento, se ordena el cese inmediato de recibo de RCC.**
>
> [...]
>
> F**. Se ordena, además, el cese inmediato del recibo de Agremax. Si se desea recibir este material en el SRS Peñuelas se debe someter una enmienda al Plan de Operación y esperar a que la misma sea aprobada por la JCA para poder recibir Agremax o para utilizando como parte del proceso de solidificación**.
>
> [...]
>
> I. Se reitera a SRS Peñuelas que no podrá disponer y/o utilizar los RCC como cubierta diaria alterna, hasta tanto no cumplan con las disposiciones establecidas en la Resolución R-14-27-20.[22]

[22] Resolución y Notificación de la Junta de Calidad Ambiental Núm. R-15-17-1., págs. 4-5.

El **3 de julio de 2015**, el Tribunal de Primera Instancia **consolidó** la demanda de *Municipio de Peñuelas* v. *PVL*, **J PE2015-0415,** y con la de *PVL* v. *Municipio de Peñuelas*, **J PE2015-423**. El 7 de julio de 2015 PVL presentó *Solicitud Enmendada de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria*. El 8 de julio de 2015 se celebró la vista de *injunction* en los casos consolidados**.** El Tribunal de Primera Instancia indicó que la JCA intervino en lo que a su juicio es una controversia medular de la vista de *injunction* preliminar cuando emitió la Resolución Interpretativa Núm. 15-17-1. Añadió que no podía intervenir en lo que es controversia y jurisdicción primaria exclusiva de la JCA. Determinó que se allanaría a lo que resuelva la JCA en cuanto a qué operación puede o no se puede hacer en PVL. Ello pues, lo relacionado o no al uso de Agremax se estaba atendiendo por la JCA. Por último, el Tribunal de Primera Instancia expresó que por consenso, la decisión de no realizar ningún tipo de actividad por parte de PVL se extendió en relación al Agremax. Igualmente el Municipio de Peñuelas acordó que no intervendría en cuanto a los trabajos en PVL.

El 1 de septiembre de 2015 se celebró una vista de seguimiento y se señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 14 de octubre de 2015. El 7 de octubre de 2015 las partes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden para Presentar las Determinaciones Conjuntas de Hecho de las Partes*. El 14 de octubre de 2015 se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio*. En la *Minuta* el Tribunal señaló:

> [C]onforme a los asuntos discutidos en la pasada vista del 1 de septiembre de 2015 habían indicado que no era necesario intervenir en los asuntos del *injunction*, se había recogido un acuerdo de mantener el *status quo* en cuanto al manejo de lo que está ocurriendo en Peñuelas Valley Landfill ante la intervención de la Junta de Calidad Ambiental y asuntos que se están atendiendo en el foro administrativo, quedaba pendiente entonces los demás remedios reclamados

por la parte demandante en el caso J PE2015-01423 en torno a la sentencia declaratoria y las varias causas de acción que incluye la parte demandante.

El 29 de octubre de 2015 en los casos consolidados PVL presentó *Urgente Moción Informativa*. Señaló que **el 15 de octubre de 2015**, notificado el 20 de octubre de 2015, la **JCA emitió la *Resolución y Notificación* Res. Núm.: R-15-23-1**. Allí, la JCA resolvió en lo pertinente que:

> **D. Se autoriza la utilización de "rock ash" como material para el proceso de solidificación en el SRS Peñuelas, en adición a la ya autorizada utilización de los RCC.**
> [...]
> F. **Se aprueba el Programa de Aceptación (julio.2015), por lo cual se autoriza, según solicitado, incluir los RCC y "rock ash" en el listado de desperdicios sólidos no peligrosos que pueden ser dispuestos en el SRS Peñuelas y SRS Humacao**. **De este modo, se autoriza la disposición final tanto de RCC como de "rock ash" en ambas instalaciones. *Para la disposición de estos desperdicios se deberá cumplir con la Regla 549 del Reglamento y las condiciones aplicables de los permisos de operación de cada instalación.***
> [...]
> H. No se aprueba la utilización de lixiviado que se extrae de la charca de evaporación como agua de riego para el control de polvo fugitivo en el SRS Peñuelas y el SRS Humacao. **No se autoriza almacenar o ubicar los RCC o "rock ash" en el área de revestimiento sintético del SRS Peñuelas y SRS Humacao. Solo se autoriza el almacenamiento de los RCC y el "rock ash" dentro de una estructura cerrada, por lo cual estos desperdicios no podrán ser almacenados a la intemperie.** El área de almacenamiento y depósito de los RCC y "rock ash" deberá mantenerse en todo momento bajo condiciones que no propicien la generación de material particulado y polvo fugitivo.
> **J. Reiteramos que, previo a la autorización de una dispensa para utilizar un material de cubierta diaria alterno a tenor con lo dispuesto en la Regla 546 del Reglamento, tanto el SRS Peñuelas como el SRS Humacao deberá presentar una petición con la documentación e información reglamentaria requerida y siguiendo el procedimiento establecido en dicho Reglamento.**
> **K. Reiteramos que la utilización de RCC o "rock ash" como material de cubierta alterna constituye un mecanismo de disposición final de dichos desperdicios sólidos y no un uso beneficioso de los mismos**.
> L. Los RCC o "rock ash" que estén depositados y/o almacenados en el área de revestimiento sintético en el SRS Humacao, se entiende que han sido dispuestos finalmente sin contar con una autorización de la JCA.

> [...]
> R. Se requiere al SRS Peñuelas y al SRS Humacao que, en un término de 10 días, presenten Planes de Operación modificados ante la junta de Gobierno conforme a lo aquí resuelto.[23]

El 1 de febrero de 2016 las partes presentaron al Tribunal de Primera Instancia su *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. El 4 de febrero de 2016 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. El 11 de marzo de 2016 PVL presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 1 de abril de 2016 el Municipio solicitó al Tribunal de Primera Instancia que tomara conocimiento judicial de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Distrito Federal en un caso que trata una controversia relacionada.[24] El 5 de abril de 2016 PVL presentó *Oposición a Moción para que se Tome Concomiendo Judicial y a Solicitud del Municipio de Peñuelas para Oponerse a Escrito de Moción de Sentencia Sumaria de Peñuelas Valley Landfield*.

El **13 de abril de 2016**, notificado el 14, la JCA emitió la Resolución y Notificación Núm. 16-5-1 para atender comentarios y planteamientos relacionados con la Resolución Núm. 15-23-1.[25] En síntesis, reiteró que mediante la Resolución Núm. 15-23-1 se permitió:

> a. Utilizar *"rock ash"* como material para el proceso de solidificación en el sistema de relleno sanitario perteneciente a la Peticionaria ubicado en Peñuelas, en adición a la ya autorizada utilización de los RCC (*Véase,* Sección I.D de la R-15- *23-1).*
> b. La disposición final tanto de los RCC como de "rock ash" tanto en el sistema de relleno sanitario de Peñuelas como en el ubicado en Humacao. El proceso de disposición debe cumplir con la Regia

---

[23] Resolución y Notificación de la Junta de Calidad Ambiental Núm. R-15-23-1., págs. 7-9.

[24] En el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico AES presentó una Demanda contra el Municipio de Peñuelas impugnando la legalidad de la Ordenanza Municipal Núm. 13, Serie 2012-2013 [Civil No. 14-1767]. El 1 de octubre de 2015 el Tribunal de Distrito Federal denegó una solicitud de sentencia sumaria parcial promovida por AES. Fundamento su determinación en que ni la ley federal o estatal ocupan el campo regulado por la Ordenanza Municipal. [133 F. Supp. 3d. 409 (2015).

[25] Tomamos Conocimiento Judicial de la Resolución de la Junta de Calidad Ambiental Núm. 16-5-1, dictada el 13 de abril de 2016, notificada el 14 de abril de 2016.

549 del Reglamento *Núm.* 5717, aprobado el 14 de noviembre de 1997, según enmendado, conocido como "Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos" (en adelante, el "Reglamento" y las condiciones aplicables de los permisos de operación de cada instalación. *(Véase,* Sección I.F de la R-15-23-1).

c. El almacenamiento de RCC o *"rock ash"* en una estructura cerrada. Se prohíbe y reiteramos que se prohíbe que estos desperdicios sean almacenados a la intemperie. El área de almacenamiento y depósito de los RCC y *"rock ash"* deberá mantenerse en todo momento bajo condiciones que no propicien la generación de material particulado y polvo fugitivo. (Véase, Sección I.I de la R-15-23-1).[26]

El 18 de abril de 2016 se celebró una *Vista Urgente* en el caso llevado por PVL contra los activistas y residentes de la comunidad. Allí, el Tribunal de Primera Instancia renovó el *injunction* preliminar. Un día después, el Municipio de Peñuelas presentó *Moción en Solicitud de Remedio Urgente en Equidad* en los casos consolidados. Examinado el escrito, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* señalando una vista urgente para el 29 de abril de 2016. El 20 de abril de 2016 PVL presentó su *Oposición a Moción en Solicitud de Remedio Urgente en Equidad, Solicitud de Determinación de Desacato a las Órdenes del Tribunal y Solicitud Urgente de Remedio Provisional Conforme a la Regla 56 de las Reglas de Procedimiento Civil.*

El 29 de abril de 2016, notificado el 5 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió en los casos consolidados *Minuta y Resolución* donde determinó que con respecto a la Ordenanza Número 13, no estaría interviniendo hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelva su valides en el caso del Municipio de Peñuelas contra Ecosystem. Mencionó que el Tribunal no tenía jurisdicción para resolver la controversia hasta recibir el mandato del caso del *Municipio de Peñuelas* v. *Ecosystem.* Añadió que la JCA es la agencia con jurisdicción primaria sobre

[26] *Id.* pág. 2

todas las controversias que se están dando en este evento. Destacó que el Municipio estaba a tiempo para solicitar intervención en el proceso ante la JCA pero que por estrategia legal no ha comparecido al foro administrativo. Indicó que la Ley de la JCA le confiere expresamente jurisdicción primaria al ente administrativo. Según señaló, tuvo ante su consideración una *Resolución* de la JCA autorizando el depósito de Agremax y los residuos de combustión de carbón.

Insatisfecho, el 11 de mayo de 2016 el Municipio de Peñuelas acudió ante nos mediante *Certiorari,* acompañado de *Moción Urgente en Solicitud Para que se Suspendan los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. Señaló que erró el Tribunal de Primera Instancia "al declarase sin jurisdicción para conceder el remedio en equidad solicitado y al no ejercer la facultad inherente de los tribunales para su concesión bajo la premisa de que le aplica la doctrina de jurisdicción primaria y de deferencia al Tribunal Supremo." El 11 de mayo de 2016 PVL presentó su oposición a la suspensión de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó un término de 10 días para presentar su oposición a la expedición del auto de *Certiorari*. El 12 de mayo de 2016 emitimos *Resolución* denegando la paralización de los procedimientos. Sin embargo, concedimos diez días a PVL para que mostrara causa por la cual no se debía revocar el dictamen recurrido y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia elevar los autos de los casos de epígrafe. En cumplimiento de lo ordenado, el 23 de mayo de 2016 compareció PVL con su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Arguye que a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no procede la expedición del auto de *Certiorari*.[27] A tenor con la Regla 38 (d) de nuestro Reglamento procedemos a

[27] 4 LPRA Ap. XXV-B, R.40.

expedir el auto solicitado y optamos por resolver a base de los escritos presentados.[28]

II.

A.

En primer lugar, el auto de *injunction* clásico, gobernado por la Regla 57 de Procedimiento Civil,[29] y por los Arts. 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil,[30] es un remedio extraordinario que adoptamos del sistema de equidad inglés, dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto que infringe o perjudica el derecho de otra. Su fin es evitar se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley.[31] Es decir, al ser el *injunction* un recurso extraordinario su expedición está sujeto al principio cardinal de equidad consistente de que solo se pueden recurrir a los procedimientos extraordinarios en ausencia de un remedio en ley que sea adecuado y eficaz para la corrección del agravio.[32]

La aludida Regla 57 regula tres tipos de *injuctions*: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar, y el permanente.[33] Las características principales que los diferencian son el término de vigencia y su forma de expedición. El típico *injunction* utilizado en nuestro ordenamiento es el preliminar. Su carácter es provisional pues busca principalmente, mantener el *status quo* hasta que se vea el juicio. Conviene indicar que este remedio es accesorio al derecho sustantivo argüido, ya sea una demanda de interdicto permanente o como parte de cualquier otra acción. Sin

---

[28] 4 LPRA Ap. XXV-B, R.38 (d). Además, en vista de que la controversia es una estrictamente procesal, disponemos del presente recurso sin ulterior trámite, con los documentos que obran en autos. Véase: Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Esta Regla nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.
[29] 32 LPRA Ap. V R. 57.
[30] 32 LPRA § 3521 a 3566.
[31] *E.L.A.* v. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).
[32] *Central Cambalache, Inc.* v. *Cordero, Admor. y Comision Industrial de P.R.*, 61 DPR 8, 11 (1942).
[33] 32 LPRA Ap. V, R. 57.

embargo, la concesión de un *injunction pendente lite* en un caso donde el remedio primordial sea un *injunction* perpetuo ésta sujeto a las normas establecidas en la Regla 57 de Procedimiento Civil y las leyes especiales aplicables.

Ahora bien, como común denominador al solicitar órdenes para hacer y desistir, interdicto preliminar y entredicho provisional, el peticionario tiene que demostrar que sufrirá perjuicios, daños inmediatos o pérdidas irreparables, así como la probabilidad de prevalecer.[34] Por su parte, la Regla 57.3 expone de forma diáfana los criterios a seguir al concederse o no el remedio provisional de *injunction,*[35] e incorpora los principios de equidad de diligencia y buena fe que debe cumplir la parte peticionaria.[36] Siendo criterio rector del *injuction* preliminar si la acción envuelve o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación,[37] corresponde a **la parte promovente demostrar que de no concederse éste antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable.**[38]

B.

En segundo lugar, para que un foro tenga jurisdicción para librar el mandamiento de *injunction* debe tener jurisdicción sobre el caso en el que se solicita el mandamiento.[39] Por lo tanto, procedemos a evaluar la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia y la JCA para emitir el *injunction* preliminar solicitado en el caso de epígrafe.

---

[34] 32 LPRA Ap. V, R. 56.5, 57.1 (a) & 57.3.

[35] Véase, *P. R. Tel. Co.* v. *Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). Allí se estableció por medio de jurisprudencia para concesión de un injunction pendente lite los siguientes criterios: la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction* y, sobre todo, el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.

[36] *Next Step Medical Co., Inc.* v. *Bromedicon, Inc.,* 2014 TSPR 30, 35.

[37] *Gracia Ortiz* v. *Policía de Puerto Rico*, 140 DPR 247, 252-253 (1996); *Mercado Vega* v. *U.P.R.*, 128 DPR 273, 286 (1991).

[38] *Misión Industrial* v. *Junta Planificación*, 142 DPR 656, 680 (1997).

[39] *Hereter* v. *Reguero*, 40 DPR 925 (1930).

Como se sabe, el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es de jurisdicción general y la Asamblea Legislativa ha delegado facultades cuasi-judiciales a las agencias. Ante ello, con frecuencia nos topamos con la controversia de si el caso se puede presentar ante el tribunal o si se debe recurrir en primer instancia ante una agencia. En tales casos, corresponde determinar cuál de las vías, la administrativa o la judicial, se debe seguir en primer término.[40] Para atender la apropiada y oportuna relación entre estos foros se han creado varias doctrinas de abstención judicial. Predomina la aplicación de la doctrina de jurisdicción estatutaria, la doctrina de prelación entre foros con jurisdicción concurrente y la doctrina de agostamiento de remedios.

La doctrina denominada como jurisdicción estatutaria, también conocida como jurisdicción primaria exclusiva, surge cuando la ley confiere jurisdicción original única sobre el asunto a un organismo administrativo y los tribunales quedan privados de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia. Es decir, que es la propia ley que aclara que no existe jurisdicción concurrente al establecer a qué foro hay que recurrir para iniciar el proceso.[41]

Por otro lado, la doctrina de prelación de jurisdicción, conocida como jurisdicción primaria, surge cuando existe jurisdicción concurrente entre el foro judicial y el foro administrativo para dilucidar la controversia instada pero procede la abstención judicial por estar la agencia mejor preparada que el tribunal para atender la controversia debido a su especialización y

---

[40] *Rivera* Ortiz v. *Municipio de Guaynabo,* 141 DPR 257 (1996); *Ferrer* v. *Figueroa,* 109 D.P.R. 398 (1980).
[41] *Rivera Ortiz* v. *Municipio de Guaynabo*, supra, a la pág. 268.

al conocimiento obtenido a través de la experiencia.[42] "La aplicación de esta doctrina significa la exclusión de la acción judicial para así obtener los presuntos beneficios que se derivan de la interacción del ente administrativo especializado".[43] Por tanto, los jueces deben aplicar la doctrina de jurisdicción primaria, como regla general, en casos en los cuales el peritaje de la agencia es indispensable para resolver la controversia, ya que los tribunales son de justicia y no centros académicos para dirimir sutilezas técnicas.[44] En términos prácticos, la doctrina de jurisdicción primaria exige a los tribunales examinar los alcances de la ley habilitadora de una agencia para determinar si el asunto cae estrictamente dentro del ámbito judicial. También, que ponderen y "determinen si es imprescindible y necesario que se resuelva a favor de que intervenga inicialmente la agencia."[45]

Relacionado a lo anterior, la doctrina de agotar los remedios administrativos alude a en qué etapa de un procedimiento administrativo los tribunales deben intervenir para revisar la acción administrativa. En estas circunstancias como norma general los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.[46] En torno a los fundamentos aludidos en apoyo a la referida doctrina, en *Rivera* v. *ELA,*[47] nuestro Tribunal Supremo señaló que el objetivo fundamental de esta doctrina es lograr: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda

---

[42] *Ferrer Rodriguez* v. *Figuera*, supra, págs. 401-402. Véase también, D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3era. Ed., Colombia, Forum, 2013, pág. 562.
[43] Id., a las págs. 562-563.
[44] *Ortiz Rivera* v. *Panel FEI*, 155 DPR 219, 243-244 (2001); *Quiñónez* v. *A.C.A.A.*, 102 DPR 746, 749-750 (1974).
[45] *Id.*, a la pág. 579.
[46] *Guadalupe* v. *Saldaña,* Pres. *UPR,* 133 DPR 42 (1993); *Rivera* v. *ELA,* 121 DPR 582, 593 (1988).
[47] *Rivera* v. *ELA,* supra, pág. 595.

desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agenda pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.

No obstante, cuando la acción se haya presentado primeramente (o directamente) ante el tribunal, haciendo caso omiso de la agencia, no habrá duda de que se trata de un asunto de jurisdicción primaria, y no de agotamiento de remedios administrativos.[48] Al respecto es necesario que **el promovente de la acción judicial "sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo** pero que no agotó la fase de éste que estaba aún pendiente".[49] Incluso, "[n]o puede exigírsele a la persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento en el que no ha participado ni ha sido parte de éste de modo alguno."[50]

Con las normativas anteriores en mente, veamos cual es la autoridad conferida por ley a la JCA.

La JCA como foro administrativo cuasi-judicial, ostenta jurisdicción para considerar y resolver "todo caso o controversia **relacionada con la aplicación de las disposiciones de [la Ley de Política Ambiental]** y cualesquiera otras leyes y reglamentos administrados por la Junta de Calidad Ambiental." Además, puede adjudicar casos y controversias presentadas ante sí "sobre alegadas violaciones a las leyes y reglamentos **administrados por la misma**."[51] La delegación de poderes cuasi-judiciales a la JCA también otorga autoridad para dictar remedios como una orden de

---

[48] D. Fernández Quiñones, op. cit., pág. 613.
[49] *Municipio de Caguas* v. *A.T.& T. Wireless PCS*, 154 D.P.R. 401, 408-409 (2001)
[50] *Id.*
[51] 12 LPRA 8002b.

paralización o de cese y desista que "necesarias para lograr los propósitos de [la Ley de Política Ambiental] y los reglamentos que al amparo [de la misma] se promulguen.[52] Tiene además facultad para emitir "a solicitud de parte o *motu propio*, interpretaciones oficiales sobre el alcance y aplicabilidad de las leyes que administre la Junta de Calidad Ambiental y los reglamentos adoptados por la Junta al amparo de las mismas."[53]

En cuanto su jurisdicción exclusiva, la Ley de Política Ambiental solo le confiere expresamente a la JCA **jurisdicción exclusiva en primera instancia para adjudicar toda controversia de sonidos relacionada a lugares dedicados al culto público.[54]** Para despejar cualquier duda, añade que cualquier pleito instado en los tribunales será traslado a la JCA para su dilucidación y adjudicación. [55]

A su vez, la JCA está expresamente facultada para **"adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la disposición de desperdicios sólidos y para fijar los sitios y métodos para la disposición de estos desperdicios**." La JCA además, tiene el poder de "[a]doptar reglas y reglamentos para establecer **un mecanismo de permisos y licencias que regule** el control de [...] **desperdicios sólidos".[56]**

En el ejercció de esta autoridad, la JCA adoptó el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Reglamento Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997. En lo pertinente, este Reglamento establece el procedimiento de otorgación, modificación, revocación y renovación de permisos para operar una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos.[57] Sin embargo, el

---

[52] 12 LPRA § 8002c (a) 1.
[53] 12 LPRA § 8002b.
[54] 12 LPRA § 8002c (a) 12.
[55] *Id.*
[56] 12 LPRA § 8002c.
[57] Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Reglamento 5717 de 1997, Reglas 642 & 649.

Reglamento no indica nada en cuanto a la solicitud de revisión por la concesión o denegación de un permiso ni dispone en cuanto a la intervención de partes durante el proceso de concesión o renovación del permiso. No obstante, la Ley de Calidad Ambiental dispone que **"[c]ualquier persona adversamente afectada** por una resolución, orden o decisión de la Junta de Gobierno **podrá solicitar de ésta la reconsideración** de su determinación o solicitar su **revisión por el Tribunal de Apelaciones** de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico."[58]

De manera semejante, la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (LPAU), regula en un subcapítulo particular, el procedimiento para la "expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualquier gestión similar". [59] De acuerdo con la LPAU, **"[t]oda persona** a la que **una agencia deniegue** la concesión de una licencia, franquicia, **permiso**, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia **por medio de un procedimiento adjudicativo**, **según se establezca en la ley especial de que se trate y en las secs. 2151 a 2168 de este título**." [60] Es decir, "**el procedimiento adjudicativo está disponible luego de que la agencia determina otorgar o denegar** una licencia, **permiso** o franquicia tanto para los solicitantes a quienes se les denegó dicha autorización como **para terceros que interesen impugnar lo concedido por la agencia.**"[61]

Ahora bien, la intervención en un proceso administrativo "no ocurre automáticamente, por mera voluntad del que desea intervenir". [62] Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

---

[58] 12 LPRA § 8002f.
[59] 3 LPRA § 2181.
[60] 3 LPRA § 2184.
[61] *Claro TV y Junta Regl. Tel.* v. *One Link*, 179 D.P.R. 177, 207-208 (2010).
[62] *Mun. de Caguas* v. *At & T*, supra, pág. 413.

señalado que "**es muy cuestionable que el foro administrativo tuviese jurisdicción primaria [...] cuando tanto el acceso a ese foro como la solicitud y la obtención del remedio correspondiente son discrecionales no sólo para la agencia sino también para los peticionarios**."[63]

C.

Por otro lado al examinar las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos se desprende que se delegó a los municipios autoridad para "reglamentar el manejo de desperdicios sólidos **en armonía con la política pública ambiental** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."[64] Se especifica que **a través ordenanzas podrán disponer de "la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos** e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten."[65] Sin embargo, la Ley de Política Ambiental establece que los municipios deben: **al máximo grado posible, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y los que en lo futuro se aprueben en estricta conformidad con la política pública enunciada en el Artículo 3 de esta Ley**.[66] Ahora bien, las ordenanzas municipales no pueden "suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de un tribunal competente."[67] A tales efectos, la Ley de Municipios Autónomos confiere jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para atender las infracciones a las ordenanzas municipales.[68]

---

[63] *Id.*
[64] 21 LPRA § 4055.
[65] 21 LPRA § 4055. [Entre sus definiciones, el inciso (a)(4) define el manejo de desperdicios sólidos como "la administración y control sistemático de todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que incluyen, pero no se limitan a: generación, almacenamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final."]
[66] 12 LPRA § 8001ª.
[67] 21 LPRA § 4004 (a) (2).
[68] 21 LPRA § 4701.

D.

Por último, el mandato constituye el mecanismo por el cual el tribunal en alzada comunica su decisión al tribunal apelado sobre la determinación objeto de revisión y ordena a proceder conforme a la misma.[69] En *Colón y Otros* v. *Frito Lays*,[70] el Tribunal Supremo consideró el efecto que tiene la presentación de un recurso apelativo sobre la jurisdicción de los tribunales apelados. Resolvió que suscitada la paralización, ya sea al presentarse una apelación, expedirse un auto de *certiorari* u ordenada la paralización de los procedimientos, tal paralización cesa una vez el foro revisado recibe el mandato emitido por el foro revisor.[71]

Al explicar el efecto práctico del mandato, el Tribunal Supremo señaló que "luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.".[72] No obstante, "la falta de remisión del mandato no podría alcanzar actuaciones que no se realizaron dentro del mismo caso que fue objeto de revisión". [73]

III.

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia indicó que la JCA es la agencia con jurisdicción primaria exclusiva para conceder el *injunction* preliminar solicitado por el Municipio de Peñuelas. Sin embargo, al hacerlo es muy probable que tuviera en mente la doctrina de jurisdicción primaria concurrente o agotamiento de remedios exclusiva. Veamos.

En primer lugar, la Ley de Política Pública Ambiental no establece que la JCA es la agencia con jurisdicción primera

---

[69] *Colón Alicea* v. *Frito Lay de Puerto Rico*, 186 DPR 135 (2012).
[70] *Id.*
[71] *Vaillant Valenciano* v. *Santander*, 147 DPR 338, 350-351 (1998).
[72] *Colón Alicea* v. *Frito Lay de Puerto Rico,* supra, pág. 154.
[73] *Pueblo* v. *Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 248, (1969).

exclusiva para atender controversias sobre el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos. Dicho estatuto, solo dispone expresamente que la JCA tiene jurisdicción primera exclusiva sobre lo relativo a casos de sonidos relacionados de actividades religiosas. Ante la expresa delegación por el legislador de esta jurisdicción estatutaria a la JCA y la omisión en cuanto a las controversias de manejo de desperdicios sólidos no peligrosos, concluimos que no existe jurisdicción estatutaria primaria exclusiva de la JCA para atender controversias sobre el manejo de desperdicios sólidos no peligrosos. En segundo lugar, no surge del expediente que el Municipio de Peñuelas sea parte del proceso para la concesión ni renovación de permiso de PVL ante la JCA. Por lo tanto, tampoco es de aplicación la doctrina de agotamiento de remedios.

En tercer lugar, debemos evaluar si procede la doctrina de prelación entre foros con jurisdicción concurrente y que por tanto, es la JCA quien debe conceder el remedio extraordinario solicitado por el Municipio de Peñuelas. Para ello, no podemos perder de perspectiva que a tenor con las expresiones de Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Municipio de Caguas* v. *AT&T*,[74] al ser discrecional la concesión de una solicitud de intervención en el procedimiento de la expedición del permiso ante la JCA "es muy cuestionable que ese foro administrativo tuviese jurisdicción primaria".[75]

En el caso ante nuestra consideración, el Municipio de Peñuelas en su *Demanda* contra PVL, solicitó el cese y desista de una conducta que es contraria a una ordenanza municipal. Como hemos señalado, la JCA es una agencia con autoridad para emitir órdenes de cese y desista como medida preventiva o de control que

---

[74] *Municipio de Caguas* v. *AT & T*, supra, pág. 413.
[75] *Id.*

considere necesaria para lograr los propósitos de la Ley de Política Pública Ambiental y los reglamentos promulgados por la JCA. Asimismo, la JCA tiene jurisdicción para adjudicar cualquier caso o controversia relacionada con la aplicación de la Ley de Política Pública Ambiental y cualquier otra ley o reglamentos administrados por la JCA.

En ese sentido, no hay duda de que parte de la controversia ante el Tribunal de Primera Instancia se circunscribe a la interpretación, interrelación y la extensión de las facultades que la Asamblea Legislativa ha delegado a la JCA y a los municipios en cuanto a la reglamentación del manejo de desperdicios sólidos no peligrosos. Por lo que, se podría argüir que la JCA tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia para dilucidar la controversia. No obstante, la causa de acción del Municipio de Peñuelas surge de una ordenanza municipal que al presente se presume válida, pues no existe determinación final y firme en contrario.

En tal sentido, la Ley de Municipios Autónomos solo confiere a los tribunales autoridad para dejar sin efecto una ordenanza municipal. Por consiguiente, la JCA no tiene autoridad para determinar que la ordenanza municipal es *ultra vires* o inválida por ir en contravención de los principios establecidos en la Ley de Política Ambiental. Ante ello, la JCA carece de capacidad para determinar si la ordenanza municipal es válida y conceder así una orden de cese y desiste permanente a base de la validez de dicha ordenanza municipal. El Foro *a quo* es el único facultado en primera instancia para evaluar la validez de una ordenanza municipal y por ende, es el único con autoridad para emitir un *injunction* preliminar para mantener el *status quo* en lo que emite su dictamen final sobre la validez de la ordenanza municipal.

Ello así, es evidente que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarase sin jurisdicción para emitir el mandamiento de *injuction* preliminar por ser la JCA la agencia con jurisdicción primaria para atender la solicitud de *injunction* preliminar.

De igual forma erró al concluir que por deferencia al Tribunal Supremo de Puerto Rico no estaría interviniendo con la controversia sobre la ordenanza municipal. Según intimó, no tenía jurisdicción sobre la controversia hasta tanto se reciba el Mandato en el caso del *Municipio de Peñuelas* v. *Ecosystem*. Conforme a lo anteriormente esbozado, la falta de remisión de un mandato solo afecta actuaciones que se realizan dentro del caso objeto de revisión. Cuando las controversias están entrelazadas, el Tribunal de Primera Instancia no tiene que esperar a la remisión del mandato de otro caso objeto de revisión ante el Tribunal Supremo. Aún menos, cuando las partes ni siquiera son las mismas que el caso objeto de revisión.

No es necesario en el caso de epígrafe que el Tribunal de Primera Instancia reciba el mandato del caso *Municipio de Peñuelas* v. *Ecosystem*. Abstenerse de adjudicar una solicitud de *injunction* preliminar bajo este supuesto es una actuación en contravención de los principios de equidad que dan base para su emisión. Un Tribunal no puede negarse a emitir un fallo por silencio en la ley o ausencia jurisprudencia que resuelva la controversia.[76] Menos aún puede abstenerse de atender una solicitud de *injunction* preliminar que tiene como fundamento cardinal el riesgo que ocurra un daño irreparable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido.

---

[76] El Art. 7 del Código Civil "ordena a los tribunales dirimir las controversias sometidas ante su consideración y les prohíbe rehusarse a emitir un fallo 'a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley'". *Integrand Assurance* v. *Codeco*, 185 DPR 146, 174 (2012).

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,[77] el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[77] Regla 35 (A)(1): "La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario**." 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.